

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para informarle que, que luego de haber procedido con la aclaración de auto, el actor no subsanó el libelo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 735

RADICADO: 760013110013-2024-00083-00

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM MOSTACILLA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. RUBEN DARIO CORREA DUQUE

A través de correo institucional el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclaración del auto que inadmitió la demanda, esta agencia judicial procedió de conformidad notificando el auto aclaratorio el día 21 de marzo de la presente anualidad, a la fecha se encuentra más que vencido el término para subsanar y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
- 2. SIN** lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
- 3. PROCÉDASE** a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.